

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2021 00002 01
Proceso: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: FLORALBA RUANO DE MORENO – NANCY RUANO OLIVA
– YOLANDA RUANO OLIVA – ELIZABETH RUANO OLIVO
– CLARA GRACE RUANO OLIVA – LUIS CARLOS RUANO
OLIVO¹
Demandado: DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS ²
Asunto: Apelación auto - rechaza solicitud de nulidad

Popayán, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 03 de marzo de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante el cual, se dispuso “*RECHAZAR DE PLANO la nulidad*” invocada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto proferido el 03 de marzo de 2022³, resolvió “*RECHAZAR DE PLANO la nulidad*” presentada por el apoderado de la demandada con fundamento en las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del C.G.P., tras considerar que de conformidad con el artículo 118 ibidem, “*tanto la interrupción como la suspensión de términos, se relacionan de manera directa*”, pues interpuesto el recurso como en el presente caso, los términos se suspenden hasta que se profiera la providencia que lo resuelve, y se reanudarán al día siguiente que se emita la providencia que resuelve el recurso, siendo procedente el rechazo de la pretendida nulidad; máxime cuando contra el auto del 16 de febrero de 2022, no se interpuso ningún recurso.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL – Correo electrónico jorgeepv@hotmail.com – Móvil: 311 645 5143

² Apoderado: Dr. JOSE REINALDO PISSO CORDOBA – Correo electrónico: jrpisso@hotmail.com – Móvil: 315 590 1834

³ Archivo No. 19 “Auto Rechaza de Plano Nulidad” del cuaderno “C01Principal” del expediente digital

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación⁴, arguyendo, que es violatorio del derecho de defensa y el debido proceso, considerar que la contestación fue presentada por fuera del término, pues el despacho realiza una interpretación contraria del artículo 118 del C.G.P., que conlleva a que el término de traslado para contestar la demanda no sea de 20 días, sino de 17 días, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., y comporta además “una clara negación de decretarlas [las pruebas]”, lo que se enmarca en la causal 5ª del artículo 133 ibidem.

Agrega, que no puede considerarse que dicha irregularidad se encuentra saneada, porque “la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables”, y en el presente asunto, la decisión de Juzgado comporta una vulneración del derecho al debido proceso y la defensa.

Del recurso en comento, se corrió traslado mediante fijación en lista del 18 de marzo de 2022⁵, y mediante providencia del 29 de marzo de 2022⁶, se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

⁴ Archivo No. 21 “Recurso de Apelación” del cuaderno “C01Principal” del expediente digital

⁵ Archivo No. 05 del cuaderno “C02Recursos” del expediente digital

⁶ Archivo No. 06 del cuaderno “C02Recursos” del expediente digital

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, prevé: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se advierte, que mediante auto sin fecha notificado por estado en estados del 21 de enero de 2021⁷, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, admitió la demanda de resolución de contrato instaurada por FLORALBA RUANO DE MORENO, NANCY RUANO OLIVA, YOLANDA RUANO OLIVO, ELIZABETH RUANO OLIVO, CLARA GRACE RUANO OLIVO y LUIS CARLOS RUANO OLIVO en contra de DORIS ESTHER LOAIZA BASTIDAS, ordenando entre otras declaraciones, correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días de conformidad con lo

⁷ Archivo No. 03 “Auto Admite Demanda 22 de enero” del cuaderno “C01Principal” del expediente digital

21 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/01/2021 A LAS 17:08:56.	22 Jan 2021	22 Jan 2021	21 Jan 2021
21 Jan 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				21 Jan 2021

dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.; providencia notificada personalmente el 28 de enero de 2021⁸.

Seguidamente, la demandada concurrió al proceso a través de apoderado, quien interpuso recurso de reposición⁹ contra el auto admisorio; recurso que se resolvió por auto del 19 de abril de 2021¹⁰, manteniendo incólume la providencia censurada, y mediante escrito allegado vía correo electrónico el 19 de mayo de 2021, la parte demandada describió el traslado de la demanda¹¹.

Finalmente, mediante auto del 13 de enero de 2022¹², el Juzgado resolvió declarar extemporáneo el escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada, tras considerar que el término de contestación de la demanda venció el 14 de mayo de 2021, mientras el escrito de contestación fue presentado el 19 de mayo de 2021, de donde se colige, la extemporaneidad del mismo, y en su lugar, señaló fecha para la audiencia inicial; proveído que omitió notificar el Juzgado, razón por la que mediante auto del 16 de febrero de 2022¹³, se dispuso la notificación de dicha providencia. Acto seguido, el apoderado de la demandada solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 13 de enero de 2022, notificado el 17 de febrero de 2022, a fin de que se corra traslado de las excepciones previas y de mérito formuladas por el demandado, arguyendo, que el cómputo del término realizado por el Juzgado es errado, dada la interrupción del término para contestar la demanda, en virtud del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio. Aunado, que tal proceder constituye una vulneración del derecho al debido proceso, impidiéndole

⁸ Archivo No. 05 “*Pantallazos Notificación*” del cuaderno “*C01Principal*” del expediente digital
⁹ Archivo No. 09 Se reconoce personería al apoderado de la demandada, y se dispuso remitir copia del recurso de reposición al correo electrónico del demandante
¹⁰ Archivo No. 04 “*Auto Resuelve Recurso*” del cuaderno “*C02Recursos*” del expediente digital
¹¹ Archivo No. 12 “*Contestación De Demanda*” del cuaderno “*C01Principal*” del expediente digital

CONTESTACION DEMANDA 2021-00002-00

jose reinaldo pisso cordoba <jrpisso@hotmail.com>
Mié 19/05/2021 2:34 PM
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jorgeepv@hotmail.com <jorgeepv@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos
CONTESTACION DDA DORIS ESTHER LOAIZA.docx; EXCEPCIONES PREVIAS - 2021-00002-00.docx; ANEXOS CONTESTACION DDA RESOLUCION CONTRATO.rar;

¹² Archivo No. 13 “*Auto Declara Extemporáneo Contestación de Demanda*” del cuaderno “*C01Principal*” del expediente digital
¹³ Archivo No. 014

16 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2022 A LAS 13:14:52.	17 Feb 2022	17 Feb 2022	16 Feb 2022
16 Feb 2022	AUTO DE TRÁMITE	ORDENA NOTIFICAR PROVIDENCIA DE 13 DE ENERO DE 2022 QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 372 DEL C.G.P.			16 Feb 2022

hacer valer sus propias razones, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las presentadas por la parte actora.

Por su parte, el apoderado de los demandantes se opone a la declaratoria de nulidad, que finalmente el Juzgado rechazó de plano por auto del 3 de marzo de 2022, luego de considerar, que al tenor del artículo 118 del C.G.P., *“los términos se suspenden [ante la interposición de un recurso] hasta que se profiera la providencia que lo resuelve y que los términos se reanudarán al día siguiente que se profiera la providencia que resuelve el recurso”*. Aunado, que contra la providencia del 16 de febrero de 2022 no se interpuso ningún recurso.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que el apoderado de la demandada solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto del 13 de enero de 2022, al amparo de las causales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P., estableciendo la primera de ellas, la nulidad de lo actuado ***“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”***; causal frente a la cual el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, refirió:

“Se trata de una irregularidad que afecta la defensa de las partes en cuanto cercena las oportunidades instituidas para realizarlas. La omisión de dichas oportunidades o términos aunque sea parcial engendra el vicio (CGP, art. 133.5), pues si el litigante goza de un término para realizar un acto, bien puede cumplirlo en el último momento de dicho término; pero si por capricho de la autoridad resulta recortado éste, probablemente no alcance a ejecutar el acto”¹⁴

En el sub-examine, no cabe duda alguna de que se verificó una verdadera omisión de la oportunidad procesal para solicitar la práctica de pruebas, como es efectivamente, el término para contestar la demanda, pues el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de donde se colige, que al tenor del artículo 118 inciso 4° del C.G.P., se verificó la interrupción del término para contestar la demanda, y no la suspensión del mismo como lo entendió la funcionaria de primer grado; razón por la que es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., que reza: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*. Distinta, es la

¹⁴ ROJAS GOMEZ, MIGUEL ENRIQUE, *“Lecciones de Derecho Procesal”* Tomo II – Procedimiento Civil, Sexta edición, 2017, pág. 612

eventualidad prevista en el inciso 5° de la misma norma, que alude a otra clase de peticiones [que no recursos] que dan lugar a que el expediente ingrese al despacho mientras está corriendo un término, y que conllevan a la suspensión del mismo, como lo prevé la respectiva disposición: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”*.

En este preciso punto, el tratadista el MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, refiere:

*“La interrupción hace que deba entenderse borrado lo que vaya corrido del término y, por consiguiente, vuelva a comenzar el conteo. Solo cabe respecto de los términos que empiezan a correr desde la notificación de una providencia (la indicada expresamente por la ley o la que concede el término) y acaece cuando se solicita aclaración de la providencia (CGP, art. 285) o **cuando se interpone recurso de reposición** en contra de ella (CGP, arts 118-4 y 318).*

Un ejemplo quizás permita explicar mejor el planteamiento. El término para contestar la demanda, por disposición legal (CGP, art. 91) corre a partir del día siguiente a la notificación del auto que la admite al demandado, Si este interpone recurso de reposición contra el auto admisorio, la parte del término que vaya corrida se entiende borrada y el conteo volverá a empezar con la notificación del auto que resuelva la reposición interpuesta. La razón es obvia: si el demandado impugna la admisión de la demanda debe ser por estimar que esta no debía ser admitida; y de ser así, fundadamente puede esperar que la providencia sea revocada, caso en el cual no tendría que contestar la demanda; sólo se verá precisado a contestarla si el recurso fracasa, lo que haría que el término deba comenzar cuando el demandado se entere del resultado de su impugnación, pues es en ese momento que adquiere certeza de la carga de realizar oportunamente su defensa respecto de la demanda.

La suspensión, en cambio, detiene el conteo del término para reanudarlo con posterioridad. A diferencia de la interrupción, la suspensión no borra lo corrido del término, apenas hace que deje de correr mientras dura la causa que la originó.

*Tiene lugar la suspensión cuando durante el transcurso del término se hace menester que el expediente ingrese al despacho **por haberse presentado una petición** relacionada con el término mismo o que merezca trámite inmediato (CGP, art. 118-5). En los dos casos el término tiene que dejar de correr, dado que se entiende que los sujetos procesales en cuyo favor se instituyó solo pueden ejercitar cabalmente sus derechos mientras el expediente esté en la secretaria. Una vez notificada la decisión sobre la petición formulada, el conteo del término se reanuda, con lo que se quiere señalar que, en lugar de empezar de nuevo, se cuenta sobre lo que alcanzó a correr antes de ingresar el expediente al despacho”¹⁵. (Subraya intencional)*

En la misma línea de pensamiento, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal”*, expresó:

¹⁵ ROJAS GOMEZ, MIGUEL ENRIQUE, *“Lecciones de Derecho Procesal”* Tomo II – Procedimiento Civil, Sexta edición, 2017, págs. 216 a 218

“...siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 188 del CGP, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente,...”; mientras en la suspensión “suele suceder que estando en curso el cómputo de un término se presente una petición que puede no estar relacionada con el mismo término, como ocurriría, por ejemplo, si corriendo el término para contestar una demanda se presenta una solicitud de copias proveniente de otro juzgado, o que requiera una decisión urgente, como acontecería cuando, se presenta una solicitud de medida cautelar, pero sin que medie para nada recurso de reposición. Téngase en cuenta que en esta hipótesis, al igual de la dada en el evento de la interrupción, el término está corriendo pero, y aquí está la gran diferencia, no se ha interpuesto recurso de reposición, de ahí que quebrantar la regla referente a que mientras corre un término no puede pasar el proceso al despacho hasta tanto no haya venido el mismo, el secretario para hacerlo debe previamente consultar con el juez y, si así lo hace y obtiene el visto bueno de aquel, procederá a ingresar la actuación, con la consecuencia que desde el día de la entrada al despacho se suspende el cómputo del término que estaba corriendo hasta cuando el proceso sale de aquel y se notifica la providencia que resolvió acerca de lo que originó su ingreso, día a partir del cual se reanuda la contabilización respetando los plazos hasta ese momento ya corridos, o sea que, a diferencia de la interrupción, en este evento no se vuelve a contar integrante el término”¹⁶.

En este orden, verificada la interrupción del término para contestar la demanda, con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, el que fue resuelto por proveído del 19 de abril de 2021, notificado en estado el 20 de abril de 2021¹⁷, se evidencia, que el término para contestar la demandada inició a correr nuevamente “a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, esto es, el 21 de abril de 2021, venciendo el 19 de mayo de 2021, fecha en la que el apoderado de la demandada presentó escrito de contestación de la demanda [contentivo de la solicitud de pruebas] y formulación de excepciones previas¹⁸; escritos que no fueron considerados por el Juzgado, dado

¹⁶ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO “Instituciones de Derecho Procesal”, pág. 485

¹⁷

20 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/04/2021 A LAS 16:22:47.	21 Apr 2021	21 Apr 2021	20 Apr 2021
20 Apr 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE PARA REVOCAR AUTO NOTIFICADO EL 22 DE ENERO DE 2021			20 Apr 2021

CONTESTACION DEMANDA 2021-00002-00

jose reinaldo pizzo cordoba <jrpizzo@hotmail.com>
Mié 19/05/2021 2:34 PM
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j06ccpayan@cendoj.samajudicial.gov.co>
CC: jorgeepv@hotmail.com <jorgeepv@hotmail.com>

3 archivos adjuntos
CONTESTACION DDA DORTIS ESTHER LONIZA.doc; EXCEPCIONES PREVIAS - 2021-00002-00.docx; ANEXOS CONTESTACION DDA RESOLUCION CONTRATO.rar;

¹⁸

que mediante auto del 13 de enero de 2022 se declaró extemporánea la contestación de la demanda; proveído que se ordenó notificar en estados por auto del 16 de febrero de 2022, y contra el que no se interpuso ningún recurso. Pero no obstante lo anterior, una vez surtida dicha notificación, el apoderado de la demandada formuló la nulidad en estudio, de donde se colige, que no se verificó el saneamiento de la misma en los precisos términos del numeral 1° del art. 136 del C.G.P. [la nulidad se considera saneada: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla], y tampoco se está en presencia de una simple irregularidad en el proceso [parágrafo del art. 133 del C.G.], pues recuérdese, que la extemporaneidad en la contestación de la demanda, no sólo conlleva a cercenar la oportunidad que tiene el demandado para solicitar la práctica de pruebas, sino que además, a términos del artículo 97 de la misma codificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Recuérdese, que el operador judicial debe velar no sólo por el cumplimiento de las formalidades procesales, sino también por la garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no debe hacerse un aplicación mecánica de las normas adjetivas, dado que tal proceder “*trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material*”¹⁹, olvidándose, que las formas procesales son un instrumento o medio para la realización del derecho sustancial, y la prevalencia de éste último, “*es la principal finalidad de la administración de justicia*”²⁰. Aunado, que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*”.

En este orden, tratándose de garantizar a la parte demandada la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas, y el derecho al debido proceso de la misma, se procederá a revocar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 3 de marzo de 2022, para en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 13 de enero de 2022, inclusive, y demás actuaciones derivadas del mismo, para que en su lugar, la funcionaria de primer grado se pronuncie nuevamente y conforme a derecho, sobre el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones previas presentado por el apoderado de la demandada. Lo anterior,

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011 y la sentencia T-893 de 2011, en la que se expresó: “*De acuerdo con esta línea, si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material*”.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011.

sin necesidad de ninguna disquisición adicional sobre la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

Condena en costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandada), ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 03 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto del 13 de enero de 2022, inclusive, y demás actuaciones derivadas del mismo, a fin que la funcionaria de primer grado se pronuncie nuevamente y conforme a derecho, sobre el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones previas presentado por el apoderado de la demandada el 19 de mayo de 2021.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte apelante (demandada).

CUARTO: Devolver las actuaciones el juzgado de origen²¹, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

²¹ Habiéndose remitido el expediente en forma digital

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA
